

Al despacho del señor Juez informando que la señora GRACIELA FAJARDO CASTELLANOS, solicito el beneficio del amparo de pobreza. Marzo siete de dos mil veintidós.



OMAYRA BERLAN VELASQUEZ  
Secretaria

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL**

Puente Nacional, marzo catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

La señora GRACIELA FAJARDO CASTELLANOS, solicita le sea concedido amparo de pobreza consagrado en el artículo 151 del C.G.P., con el fin de iniciar una QUERRELLA POR PERTURBACION A LA POSESION de su casa de habitación, por no encontrarse en capacidad de sufragar los gastos que genera el pago de un abogado particular que la represente judicialmente y los gastos que los gastos que puedan ocasionarse en un proceso civil de esa naturaleza. Expresa que es una persona de escasos recursos económicos, no cuenta con ingresos fijos, pensión de ninguna naturaleza, que trabaja en oficios varios, vendiendo tintos y aromáticas. Bajo juramento manifiesta su difícil situación económica que le impide sufragar los honorarios de un abogado particular para iniciar el proceso referido.

Frente al Instituto del amparo de pobreza, establece el artículo 151 del C.G.P. *"Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigio a título oneroso."*

Así mismo, el artículo 152 ibidem prevé que: *"El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado."*

Revisada la solicitud, se evidencia que la misma se ajusta a las prescripciones de la citada normatividad procesal, y sobre la incapacidad económica en que se encuentra para sufragar los gastos que genera el pago de un abogado particular que la represente judicialmente en el proceso policivo que pretende instaurar, el despacho le da credibilidad, en virtud del principio de la buena fe establecido en el artículo 83 de la C.P., razón por la cual deviene procedente la concesión del amparo pretendido por la señora GRACIELA FAJARDO CASTELLANOS, resaltando que para este trámite extraprocesal, la ley no prevé la práctica de pruebas.

En tal virtud, se procederá a designar apoderado, de acuerdo con las reglas establecidas en el artículo 48 numeral 7 del C.G.P., por remisión del artículo 154 inciso segundo ibidem,

nombrando a un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puente Nacional,

### **RESUELVE**

PRIMERO: CONCÉDER el AMPARO DE POBREZA solicitado por la señora GRACIELA FAJARDO CASTELLANOS por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DESÍGNAR como apoderado de pobre de la señora GRACIELA FAJARDO CASTELLANOS a la abogada ERIKA PAOLA PARDO MARTÍNEZ quien ejerce habitualmente la profesión. Comuníquesele la designación al correo electrónico asesoriasjuridicaspyr@gmail.com, con las advertencias contenidas en el artículo 154 inciso 3 del C.G.P.

### **NOTIFÍQUESE**



**MIGUEL ANGEL MOLINA ESCALANTE**

Juez